



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

Cartagena de Indias D. T. y C., 11 de septiembre 2023.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00323-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	FREDIS DE JESÚS CONTRERAS ARDILA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA POR LA APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR FREDIS DE JESÚS CONTRERAS ARDILA, MEDIANTE MEMORIALE DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023 (*Exp. Digital - 11ContestacionDemanda*).

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso
E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co.
Teléfono: 6642718



Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: arlet alejandra mejia serrano <arletmejias@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 21 de julio de 2023 1:08 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA FREDIS CONTRERA ARDILA
Datos adjuntos: CONTESTACION DE DEMANDA FREDIS CONTRERAS ARDILA.pdf

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: FREDIS DE JESUS CONTRERAS ARDILA

RADICADO: 13-001-23-33-000-2019-00323-00

MAGISTRADO PONENTE: MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: FREDIS DE JESUS CONTRERAS ARDILA

RADICADO: 13-001-23-33-000-2019-00323-00

MAGISTRADO PONENTE: MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ

ARLET ALEJANDRA MEJIA SERRANO, abogada en ejercicio identificada con CC. # 45.781.883 T.P No. 138267 del C.S de la J, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena, actuando en representación del señor **FREDIS DE JESUS CONTRERAS ARDILA**, con domicilio en la ciudad de Cartagena, y de conformidad con el poder adjunto conferido, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho y encontrándome dentro del término y oportunidad legal presento la contestación de la demanda impetrada por **COLPENSIONES**, la cual argumento así:

EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Me opongo a la solicitud de SUSPENSION PROVISIONAL la resolución GNR 350223 de 23 de noviembre de 2016, que reconoció pensión de vejez al señor **FREDIS DE JESUS CONTRERAS ARDILA**, por las siguientes razones:

Sea lo primero señalar que el señor **FREDIS DE JESUS CONTRERAS ARDILA**, así como lo manifestó la apoderada de la parte demandante en los hechos de la demanda y como se demuestra en el expediente te administrativo emitido por **COLPENSIONES**, mi asistido reúne los requisitos de ley para acceder a la pensión por vejez, como bien lo reconoció la demandante mediante resolución GNR 350223 de 23 de noviembre de 2016.

Así mismo una suspensión pensional violaría los derechos fundamentales del demandado, en el entendido que con los dineros recibidos por concepto de pensión el señor **FREDIS** se sustenta y su familia también; teniendo que la presente demanda versa sobre un conflicto de competencia entre dos entidades donde mi cliente es sujeto pasivo, frente a los argumentos de la demanda, habida cuenta que el derecho pensional por vejez se encuentra debidamente probado, y que el ultimo fondo al que estuvo vinculado mi poderdante fue **COLPENSIONES**.

Así mismo la sentencia de la corte suprema de justicia SL 335-2022 sala de casación laboral Magistrada Ponente DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, se pronuncia en cuanto al referido decreto 2709 de 1994 en su artículo 10 de la siguiente manera:

Debe recordarse que, aunque la norma alude a un mínimo de seis años de aportes, desde el año 2016 esta corporación precisó que dicho lapso no resulta relevante para efecto de determinar cuál es la entidad de previsión responsable del reconocimiento pensional, por

cuanto es el sistema quien asume la prestación. Así se ha indicado desde la sentencia CSJ SL18611-2016, reiterada, entre otras, en decisiones CSJ SL1299-2018, CSJ SL4060-2020, CSJ SL4452-2021, CSJ SL4933-2021:

Como es bien sabido, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, debido a la existencia de múltiples microsistemas pensionales administrados por diferentes entidades, el radio de acción de cada una de estas se hallaba limitada al conjunto de los afiliados que cumplieran las exigencias del respectivo régimen. En tal virtud, cada entidad solo era responsable del reconocimiento de las prestaciones a las personas afiliadas a cada uno de aquellos, de suerte que su competencia y responsabilidades no sobrepasaban la frontera impuesta por dicha regulación.

En vigencia de la Ley 100 de 1993, los principios arriba mencionados son transversales a toda la reglamentación expedida, pues lo que se procuró fue articular un sistema único que propenda por extender la cobertura, y por atender las necesidades de los usuarios de la manera más rápida y eficiente posible, ya no bajo un esquema de pluralidad de entidades y beneficios, sino en busca de aproximarse cada vez más a un único modelo, en cuanto a requisitos y beneficios, de suerte que no sea una entidad la que deba responder por las prestaciones establecidas, sino de diseñar un sistema único, que tenga la responsabilidad de concederlas, desde luego, en la medida en que se satisfagan los requisitos legales.

En ese horizonte, conviene tener en cuenta que, a pesar de la creación del sistema de ahorro individual en contraposición al de reparto simple, de antaño existente, el propósito de lograr un modelo único y sistémico se manifiesta, en primer lugar, en la posibilidad de trasladarse de un régimen a otro, y de regresar al inicial.

En el mismo sentido, mediante el artículo 33 se actualizó la viabilidad de sumar semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, inclusive las aportadas a cajas de previsión del sector privado que antes de la Ley 100, tenían a su cargo el otorgamiento de la pensión. Pero además, dispuso tomar en cuenta tiempos de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los prestados en regímenes exceptuados, así como de trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, y de aquellos que no fueron afiliados por omisión del empleador.

El traslado de recursos entre empleadores y entidades, ha sido el mecanismo más adecuado al propósito de facilitar la obtención de la prestación pensional cuando una persona ha pertenecido a uno y otro sistema o modelo pensional, de suerte que la entidad que deba reconocer la prestación disponga de los fondos requeridos para asumir su pago, provenientes de aquellas en las cuales el trabajador ha depositado las cotizaciones respectivas. En términos de esta Sala de Casación, el sistema integral de seguridad social posibilita *«que ese tiempo sea computado en cualquiera de los dos regímenes previstos en la Ley 100, siendo de cargo*

de la entidad pública respectiva o de la Nación según el caso, el traslado de los recursos necesarios para convalidar esos tiempos frente a la seguridad social de conformidad con la ley, es decir, mediante la expedición de un bono o título pensional» (CSJ SL, 19 oct. 2011, rad. 41672; CSJ SL, 21 mar. 2012, rad. 42849)

En claro lo anterior, es necesario estimar que **siendo el sistema el que debe responder por la pensión, pierde importancia determinar a cuál entidad le corresponde resolver sobre su reconocimiento y efectuar el pago de las mesadas, eso sí sin perder de vista que por razones de orden lógico y práctico, y como lo enseña el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, conviene que el reconocimiento de la pensión y el pago directo de las mesadas corresponda a la última entidad de seguridad social a la que se realizaron aportes,** que será la que se encargue de recaudar los recursos aportados a otros entes de la misma naturaleza, en beneficio de la salud financiera de aquella y del sistema mismo, empero sin que sea *conditio sine quanon* el tiempo de permanencia exigido en el precepto reglamentario recién citado, entre otras razones porque se trata de un asunto de orden meramente administrativo, al que no se le puede dar mayor trascendencia que al derecho sustancial de que está asistido el demandante.

En ese orden, conforme al entendimiento que esta corporación ha dado al artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, es la última entidad de seguridad social a la que se efectuaron aportes, la que debe asumir el reconocimiento pensional. Por tanto, este es el hecho que ha debido constatar el juzgador de la alzada, y no simplemente establecer la última entidad en la cual laboró el actor durante el tiempo señalado en la norma, y, por ende, la que tuvo la posibilidad de retener los aportes para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte, como lo hizo el Tribunal, sin siquiera indagar si se realizaron tales cotizaciones.

Una cosa es verificar cuál fue el último empleador y otra, cuál fue la última entidad de previsión a la que se realizaron efectivamente los aportes, pues es esto último lo que exige el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, y ha debido ser constatado por el colegiado.

Para ello debía tener en cuenta que, para efectos de la pensión de jubilación por aportes, el artículo 4 del mencionado Decreto establece que se entiende como entidad de previsión social «*cualquiera de las cajas de previsión social, fondos de previsión, o las*

que hagan sus veces del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o distrital y al Instituto de los Seguros Sociales». Sin embargo, no obró así, pues no distinguió entre la condición de empleadora y de entidad de previsión a la que pudo estar vinculado el actor, sino que consideró suficiente establecer que el señor Flórez Mejía laboró por más de seis años para el Departamento del Valle, siendo esta su última vinculación, para así asignarle a este ente territorial la asunción del reconocimiento pensional; sin advertir si por ese tiempo se realizaron aportes o no y a qué caja o entidad.

Ahora, tal como lo precisó esta Corte en la decisión antes referida, la permanencia en la entidad de previsión durante al menos seis años no es un elemento relevante ni determinante para definir el ente responsable de la pensión, criterio que ya estaba vigente para el momento en que se desató la alzada. De ahí que, se aprecia que el colegiado no solo incurrió en error al no advertir que en los términos del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, la responsable de la pensión debe tener la condición de entidad de previsión social o de seguridad social, sino, además, al exigir una vinculación de al menos seis años, lo que no resulta procedente desde el pronunciamiento efectuado en decisión CSJ SL18611-2016.

Ahora bien, frente a estos argumentos, el demandado **FREDIS DE JESUS CONTRERAS ARDILA**, le asiste derecho para que la entidad **COLPENSIONES** le continúe pagando la pensión por vejez como se reconoció mediante resolución GNR 350223 de 23 de noviembre de 2016, teniendo que el requisitos de los 6 años a que hace mención el decreto 2709 de 1994, para definir el ente responsable de la pensión NO es un elemento relevante para definir quién debe pagar la pensión, por lo que es la última entidad de seguridad social a la que se efectuaron aportes, la que debe asumir el reconocimiento pensional.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, atendiendo a que lo solicitado por el demandante carece de todo fundamento legal, y es violatorio de los derechos fundamentales del demandado, por tal razón mi oposición a las solicitudes hechas por el hoy impetrante.

1- En cuanto a la pretensión que se declare la nulidad de acto administrativo GNR 350223 del 23 de noviembre de 2016 "POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE VEJEZ" al señor **FREDIS DE JESUS CONTRERAS ARDILA** identificado con CC# 7.469.139, **ME OPONGO** a esta pretensión, atendiendo a que mi defendido, reúne los requisitos para acceder a la pensión por VEJEZ, acorde a lo que establece la ley 71 de 1988 y COLPENSIONES era el último fondo en que se encontraba afiliado mi representado.

2- En cuanto a la pretensión de declarar que COLPENSIONES no es la competente para reconocer, reliquidar y pagar una pensión de vejez a favor del señor **FREDIS DE JESUS CONTRERAS ARDILA** identificado con CC# 7.469.139, **ME OPONGO** toda vez que mi representado se encuentra inmerso en el régimen de transición y al entrar en vigencia el sistema tenía más de 20 años de cotización y COLPENSIONES era el último fondo en que se encontraba afiliado mi representado.

3- En cuanto a la pretensión que se declare que la UGPP, es la entidad que debió reconocer, reliquidar y pagar una pensión de vejez a favor del señor **FREDIS DE JESUS CONTRERAS ARDILA** identificado con CC# 7.469.139, **ME OPONGO** toda vez que mi representado se encuentra inmerso en el régimen de transición y al entrar en vigencia el sistema tenía más de 20 años de cotización y COLPENSIONES era el último fondo en que se encontraba afiliado mi representado.

4- En cuanto a la pretensión que se ordene al señor **FREDIS DE JESUS CONTRERAS ARDILA** identificado con CC# 7.469.139, la devolución de lo pagado por el concepto de reconocimiento de pensión de vejez, **ME OPONGO** toda vez que los dineros recibidos por concepto de pensión de vejez, por mi poderdante fueron legalmente reconocidos mediante resolución GNR 350223 de 23 de noviembre de 2016 emitida por Colpensiones, ultimo fondo donde estuvo afiliado mi asistido.

5- En cuanto a esta pretensión de indexar o reconocer los intereses a que haya lugar de las sumas reconocidas **ME OPONGO**, en cuanto que mi representado NO le asiste obligación de devolver dineros, debido que los dineros recibidos por concepto de pensión de Vejez, le corresponden por derecho.

6- Sírvase condenar en costas y agencias en derecho a favor del demandando **FREDIS DE JESUS CONTRERAS ARDILA** identificado con CC# 7.469.139.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1- En cuanto a este hecho, si es cierto conforme a las pruebas aportadas por la parte demandante, anexo al expediente, que mi representado nació el 19 de mayo de 1952.

2- En cuanto a este hecho, si es cierto conforme a las pruebas aportadas por la parte demandante anexa al expediente, y conforme a lo manifestado por mi representado.

3- En cuanto a este hecho, si es cierto conforme a las pruebas aportadas por la parte demandante anexa al expediente, y conforme a lo manifestado por mi representado, que mediante resolución No. GNR 217143 del 28 de agosto de 2013, se negó pensión de vejez a mi asistido.

4- Si es cierto en cuanto a la fecha de notificación de la resolución GNR 217143 del 28 de agosto de 2013, conforme se detalla de las consideraciones de la resolución GNR 43627 de 18 de febrero de 2014.

5- Si es cierto que el señor **FREDIS DE JESUS CONTRERAS ARDILA**, presentó recurso contra la resolución GNR 217143 del 28 de agosto de 2013.

6- Si es cierto, conforme se desprende de lo contenido en la resolución GNR 43627 de 18 de febrero de 2014.

7- Si es cierto, conforme se desprende de lo contenido en la resolución GNR 350223 del 23 de noviembre de 2016.

8- Si es cierto, conforme se desprende de lo contenido en la resolución GNR 350223 del 23 de noviembre de 2016, aclarando que la mesada reconocida por valor de \$1.747,238 es del año de 2016, no la reconocida a partir de la fecha en que se hizo el reconocimiento pensional, la cual fue por valor de \$1.548.628 para el año de 2013.

9- Si es cierto, conforme se desprende de lo contenido en la resolución GNR 57051 de 22 de febrero de 2017, en cuanto a la notificación de la resolución 350223 del 23 de noviembre de 2016.

10- Si es cierto, conforme se desprende de lo contenido en la resolución GNR 57051 de 22 de febrero de 2017, en cuanto al recurso contra la resolución GNR 350223 del 23 de noviembre de 2016.

11- No es cierto, en la resolución GNR 57051 de 22 de febrero de 2017, se resuelve “Declarar la pérdida de competencia para resolver el pago de un retroactivo de una Pensión de VEJEZ solicitada por el señor CONTRERAS ARDILA FREDIS DE JESUS” ACLARANDO, que en las consideraciones de la mencionada resolución se detalla que la razón por las cuales COLPENSIONES resolvió esta decisión se fundamentan en la existencia de un proceso judicial que pretendía obtener el pago del retroactivo pensional reclamado en el recurso interpuesto por el demandado. “Que, verificada la base de datos de la Rama Judicial en consulta de procesos, el 22 de febrero de 2017, se constata la existencia de un proceso ordinario radicado 13001333300820150002300, en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, con última actuación, auto de 21 de septiembre de 2015, por medio del cual, se hizo la audiencia inicial dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento”

Que las pretensiones del escrito de demanda del proceso de la referencia, corresponden al pago de un retroactivo de una Pensión de VEJEZ. Teniendo en cuenta lo anterior, se acogerá a lo establecido en el Concepto BZ2015_3939181 de 05 de mayo de 2015 emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina y la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General COLPENSIONES establece en cuanto a la decisión de prestaciones económicas cuando existe proceso jurídico en curso en los siguientes términos: “La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES pierde o carece de competencia para resolver las solicitudes prestacionales respecto de las cuales los afiliados o pensionados han instaurado procesos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria o la Contenciosa Administrativa desde la notificación del auto Admisorio de la respectiva demanda.

De lo anterior se desprende que no es cierto que en el acto administrativo GNR 57051 de 22 de febrero de 2017 emitido por Colpensiones, no indica que la UGPP es la competente en aplicación del decreto 2709 de 1994.

12- Si es cierto, conforme a lo detallado en la resolución SUB 62056 del 11 de mayo de 2017.

13- No es cierto, que se haya negado el reconocimiento y pago de retroactivo pensional en la resolución SUB 62056 del 11 de mayo de 2017, lo que se resolvió en el mencionado acto administrativo fue que se declaró la pérdida de competencia para resolver la solicitud de reconocimiento de retroactivo pensional, conforme a lo manifestado en la resolución GNR 57051 de 22 de febrero de 2017.

14- Si es cierto conforme al contenido de la APSUB 42 del 08 de enero de 2019, aportada en las pruebas de la presente demanda, manifestando acorde a lo expresado por el demandado Fredis Contreras, que la referida resolución nunca se le notificó, por lo que nunca pudo interponer su oposición frente a la misma.

15- No me consta me atengo a lo que se pueda probar.

16- Si es cierto en cuanto que mediante resolución SUB 81258 de 02 de abril de 2019, se ordenó remitir el acto administrativo antes mencionado para iniciar las acciones pertinentes respecto a la pensión de vejez reconocida al señor **FREDIS CONTRERAS ARDILA**, como se desprende de las anotaciones detalladas en el acto administrativo, el cual se encuentra anexo en el expediente aportado a la demanda.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Fundamento la presente acción en los artículos 2, 13, 26, 29, 48, 49, 53, de la Constitución Nacional, artículo 3, 5, 13, 14, 23, 24,65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, ley 71 de 1988, SL 2782 de 2022, SL 335 de 2022. SL 4933 de 2022 y demás normas concordantes.

La acusación formulada por la censura no resulta ser un modelo; sin embargo, pese a que no señala la vía de ataque esta Sala puede colegir que su reparo es de orden jurídico, aún al margen de las referencias fácticas que menciona en la sustentación del cargo. Se afirma lo anterior, como quiera que, a pesar de que se refiere a algunos documentos como las diferentes resoluciones emitidas por Colpensiones en el trámite administrativo, lo cierto es que su cuestionamiento se funda en que el Tribunal incurrió en error al aplicar el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994 y no acudir a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 1068 de 1995, para definir

la entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes.

Debe recordarse que, aunque la norma alude a un mínimo de seis años de aportes, desde el año 2016 esta corporación precisó que dicho lapso no resulta relevante para efecto de determinar cuál es la entidad de previsión responsable del reconocimiento pensional, por cuanto es el sistema quien asume la prestación. Así se ha indicado desde la sentencia CSJ SL18611-2016, reiterada, entre otras, en decisiones CSJ SL1299-2018, CSJ SL4060-2020, CSJ SL4452-2021, CSJ SL4933-2021:

Como es bien sabido, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, debido a la existencia de múltiples microsistemas pensionales administrados por diferentes entidades, el radio de acción de cada una de estas se hallaba limitada al conjunto de los afiliados que cumplieran las exigencias del respectivo régimen. En tal virtud, cada entidad solo era responsable del reconocimiento de las prestaciones a las personas afiliadas a cada uno de aquellos, de suerte que su competencia y responsabilidades no sobrepasaban la frontera impuesta por dicha regulación.

En vigencia de la Ley 100 de 1993, los principios arriba mencionados son transversales a toda la reglamentación expedida, pues lo que se procuró fue articular un sistema único que propenda por extender la cobertura, y por atender las necesidades de los usuarios de la manera más rápida y eficiente posible, ya no bajo un esquema de pluralidad de entidades y beneficios, sino en busca de aproximarse cada vez más a un único modelo, en cuanto a requisitos y beneficios, de suerte que no sea una entidad la que deba responder por las prestaciones establecidas, sino de diseñar un sistema único, que tenga la responsabilidad de concederlas, desde luego, en la medida en que se satisfagan los requisitos legales.

En ese horizonte, conviene tener en cuenta que, a pesar de la creación del sistema de ahorro individual en contraposición al de reparto simple, de antaño existente, el propósito de lograr un modelo único y sistémico se manifiesta, en primer lugar, en la posibilidad de trasladarse de un régimen a otro, y de regresar al inicial.

En el mismo sentido, mediante el artículo 33 se actualizó la viabilidad de sumar semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, inclusive las aportadas a cajas de previsión del sector privado que antes de la Ley 100, tenían a su cargo el otorgamiento de la pensión. Pero además, dispuso tomar en cuenta tiempos de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los prestados en regímenes exceptuados, así como de trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, y de aquellos que no fueron afiliados por omisión del empleador.

El traslado de recursos entre empleadores y entidades, ha sido el mecanismo más adecuado al propósito de facilitar la obtención de la prestación pensional cuando una persona ha pertenecido a uno y otro sistema o modelo pensional, de suerte que la entidad que deba reconocer la prestación disponga de los fondos requeridos para asumir su pago, provenientes de aquellas en las cuales el trabajador ha depositado las cotizaciones respectivas. En términos de esta Sala de Casación, el sistema integral de seguridad social posibilita «*que ese tiempo sea computado en cualquiera de los dos regímenes previstos en la Ley 100, siendo de cargo de la entidad pública respectiva o de la Nación según el caso, el traslado de los recursos necesarios para convalidar esos tiempos frente a la seguridad social de conformidad con la ley, es decir, mediante la expedición de un bono o título pensional*» (CSJ SL, 19 oct. 2011, rad. 41672; CSJ SL, 21 mar. 2012, rad. 42849)

En claro lo anterior, es necesario estimar que **siendo el sistema el que debe responder por la pensión, pierde importancia determinar a cuál entidad le corresponde resolver sobre su reconocimiento y efectuar el pago de las mesadas, eso sí sin perder de vista que por razones de orden lógico y práctico, y como lo enseña el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, conviene que el reconocimiento de la pensión y el pago directo de las mesadas corresponda a la última entidad de seguridad social a la que se realizaron aportes**, que será la que se encargue de recaudar los recursos aportados a otros entes de la misma naturaleza, en beneficio de la salud financiera de aquella y del sistema mismo, empero sin que sea *conditio sine quanon* el tiempo de permanencia exigido en el precepto reglamentario recién citado, entre otras razones porque se trata de un asunto de orden meramente administrativo, al que no se le puede dar mayor trascendencia que al derecho sustancial de que está asistido el demandante.

En ese orden, conforme al entendimiento que esta corporación ha dado al artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, es la última entidad de seguridad social a la que se efectuaron aportes, la que debe asumir el reconocimiento pensional. Por tanto, este es el hecho que ha debido constatar el juzgador de la alzada, y no simplemente establecer la última entidad en la cual laboró el actor durante el tiempo señalado en la norma, y, por ende, la que tuvo la posibilidad de retener los aportes para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte, como lo hizo el Tribunal, sin siquiera indagar si se realizaron tales cotizaciones.

Una cosa es verificar cuál fue el último empleador y otra, cuál fue la última entidad de previsión a la que se realizaron efectivamente los aportes, pues es esto último lo que exige el artículo 10 del Decreto

2709 de 1994, y ha debido ser constatado por el colegiado.

Para ello debía tener en cuenta que, para efectos de la pensión de jubilación por aportes, el artículo 4 del mencionado Decreto establece que se entiende como entidad de previsión social *«cualquiera de las cajas de previsión social, fondos de previsión, o las que hagan sus veces del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o distrital y al Instituto de los Seguros Sociales»*. Sin embargo, no obró así, pues no distinguió entre la condición de empleadora y de entidad de previsión a la que pudo estar vinculado el actor, sino que consideró suficiente establecer que el señor Flórez Mejía laboró por más de seis años para el Departamento del Valle, siendo esta su última vinculación, para así asignarle a este ente territorial la asunción del reconocimiento pensional; sin advertir si por ese tiempo se realizaron aportes o no y a qué caja o entidad.

Ahora, tal como lo precisó esta Corte en la decisión antes referida, la permanencia en la entidad de previsión durante al menos seis años no es un elemento relevante ni determinante para definir el ente responsable de la pensión, criterio que ya estaba vigente para el momento en que se desató la alzada. De ahí que, se aprecia que el colegiado no solo incurrió en error al no advertir que en los términos del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, la responsable de la pensión debe tener la condición de entidad de previsión social o de seguridad social, sino, además, al exigir una vinculación de al menos seis años, lo que no resulta procedente desde el pronunciamiento efectuado en decisión CSJ SL18611-2016.

De conformidad a la sentencia arriba reseñada, se debe concluir que el demandado señor FREDIS DE JESUS CONTRERAS ARDILA identificado con CC# 7.469.139, tiene derecho a seguir disfrutando de su pensión de vejez legalmente reconocida por parte de la demandante COLPENSIONES, conforme a resolución GNR 350223 del 23 de noviembre de 2016.

Toda vez señor Magistrado que mi representado reúne los requisitos establecido en la ley 71 de 1988 para el reconocimiento pensional por vejez, en el entendido de calidad de empleado oficial, encontrarse inmerso en el régimen de transición, calidad que acredita con su edad de 41 años al entrar en vigencia la ley 100/1993, y tenía como último fondo de pensiones el de COLPENSIONES.

Todos los anteriores argumentos se encuentran confesados en los hechos de la demanda y fundamentados en el expediente administrativo de COLPENSIONES aportado a la demanda.

Por lo que le ruego al despacho desestime todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

COMPETENCIA

Es un proceso ordinario de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, señalado en el artículo 138 y 155 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Siendo UD. Señor magistrado el competente, por el lugar geográfico del retiro del causante, y por la cuantía.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Este es un procedimiento de la demanda inicial, el cual se ajusta a de derecho. El cual solicito no prosperar acorde a lo manifestado en esta contestación de los hechos y pretensiones de la demanda.

EXCEPCIÓN DE MERITO FALTA DE DERECHO PARA PEDIR

Fundo esta excepción manifestando, que la parte demandante inobservo lo que la jurisprudencia en reiterada situaciones manifestó al respecto, frente al requisitos de los 6 años de cotizaciones al fondo decreto 2709 de 1994, por lo que indico: "Debe recordarse que, aunque la norma alude a un mínimo de seis años de aportes, desde el año 2016 esta corporación precisó que dicho lapso no resulta relevante para efecto de determinar cuál es la entidad de previsión responsable del reconocimiento pensional, por cuanto es el sistema quien asume la prestación. Así se ha indicado desde la sentencia CSJ SL18611-2016, reiterada, entre otras, en decisiones CSJ SL1299-2018, CSJ SL4060-2020, CSJ SL4452-2021, CSJ SL4933-2021.

En claro lo anterior, es necesario estimar que siendo el sistema el que debe responder por la pensión, pierde importancia determinar a cuál entidad le corresponde resolver sobre su reconocimiento y efectuar el pago de las mesadas, eso sí sin perder de vista que por razones de orden lógico y práctico, y como lo enseña el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, conviene que el reconocimiento de la pensión y el pago directo de las mesadas corresponda a la última entidad de seguridad social a la que se realizaron aportes

Teniendo que el demandado **FREDIS DE JESUS CONTRERAS ARDILA** cumple con los requisitos para acceder a la pensión por vejez, y que es COLPENSIONES el ultimo fondo al que estuvo como afiliado, le asiste el derecho de continuar disfrutando de su pensión ya reconocida por COLPENSIONES, por lo que no existe merito a lo pedido en la presente demanda.

BUENA FE

Fundo esta excepción manifestando, que mi representado en pleno ejercicio de sus derechos solicito ante COLPENSIONES una pensión de vejez por cumplir los requisitos de ley y por ser este el último fondo en el que se encontraba afiliado, conforme a lo que la norma jurídica impone, y con la convicción de estar ajustado a la ley, por lo que siempre ha actuó con buena fe.

COBRO DE NO DEBIDO

Fundo esta excepción manifestando, que la parte demandante pretende el pago o devolución de los dineros recibidos por mi poderdante por concepto de pensión, cuando claramente se demuestra que mi representado le asiste derecho a la pensión de vejez que legalmente le reconoció el demandante mediante acto administrativo GNR 350223 del 23 de noviembre de 2016, y que no hay lugar a devolución de dineros, que existe un fundamento legal para que los siga disfrutando mi poderdante.

PRESCRIPCION

Fundo esta excepción manifestando, en todos los derechos que puedan ser condenados y que no hayan sido reclamados dentro del término de ley.

GENERICA

Esta excepción le corresponde al magistrado, acorde a lo que encuentre probado en el proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

En cuanto a las documentales me atengo a todas y cada una de ellas aportadas en la demanda, el expediente administrativo de Colpensiones que se encuentra anexado al proceso.

ANEXO

Poder legalmente conferido para actuar.

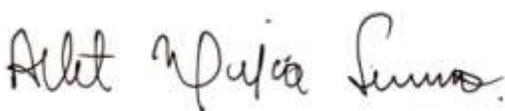
NOTIFICACIONES

Todas las partes en las anotadas en la demanda principal, la suscrita en la secretaría de su despacho, en edificio Gedeón en la oficina principal 408 del centro de Cartagena.

Correo electrónico para notificación electrónica: arletmejias@hotmail.com.

Correo del demandado FREDIS CONTRERAS: fredisdejesus1952@hotmail.com

Atentamente;



ARLET ALEJANDRA MEJIA SERRANO
CC. 45.781.883 de San Juan Nepomuceno (Bolívar).
T.P No. 138267 CSJ.
arletmejias@hotmail.com

ARLET ALEJANDRA MEJÍA SERRANO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD LIBRE

Señor:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
E. S. D.

Referencia : Otorgamiento de Poder

De : FREDIS DE JESUS CONTRERAS ARDILA

FREDIS DE JESUS CONTRERAS ARDILA, hombre mayor de edad con C.C. N° 7.469.139 de Barranquilla, comedidamente me permito manifestar que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **ARLET ALEJANDRA MEJÍA SERRANO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, abogada en ejercicio con T.P. No. 138267 del C. S. de la J, para que represente **CONTESTACION de DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicado **13-001-23-33-000-2019-00323-00**, instaurada por parte de la entidad **COLPENSIONES**, además la faculto para responder medidas cautelares, para presentar nulidades, presentar excepciones, recursos legales, solicitar y aportar pruebas y recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, y en fin hacer uso de todas las facultades que se generan de este mandato.

Mi apoderado queda con todas las facultades que contiene el artículo 77 del CGP, y en especial la de recibir, cobrar ante entidad bancaria, reasumir, transar, transigir, desistir, sustituir, conciliar, renunciar, interponer recursos de vía administrativa, expedición de copias de los cuadernos administrativos para que aporte y solicite pruebas, presente reforma de demanda y en general, todas las gestiones respectivas que sean necesarias en representación de mis intereses, sin que pueda endilgarse de esta, falta o insuficiencia de personería para la realización de la labor encomendada.

En caso que se imponga condena en costas y agencias en derecho en contra, mi apoderada judicial quedará exenta de asumir esta responsabilidad.

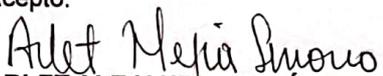
Solicito sea reconocida la personería de mi apoderada en los términos y facultades de este escrito.

Atentamente:

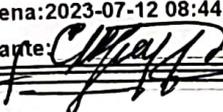


FREDIS DE JESUS CONTRERAS ARDILA,
C.C. No 7.469.139 de Barranquilla

Acepto:


ARLET ALEJANDRA MEJÍA SERRANO
C.C. No. 45.781.883 de San Juan Nepomuceno (Bol)
T. P. No. 138267 del C. S. de la J.
Correo electrónico: arletmejias@hotmail.com

Notaría Quinta del Círculo de Cartagena
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena compareció
FREDIS DE JESUS CONTRERAS ARDILA
Identificado con C.C. 7469139
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Cartagena: 2023-07-12 08:44
Declarante: 

-1263530557



- Carpetas
- Bandeja de 1623
- McAfee Anti-Sp
- Correo no des 13
- Borradores 28
- Elementos envía**
- Pospuesto
- Elementos elim 3
- Archivo
- Notas
- Fuentes RSS
- Historial de conv
- Unwanted
- Crear carpeta nue

X Cerrar Anterior Siguiente

CONTESTACION DE LA DEMANDA FREDIS CONTRERAS ARDILA

A arlet alejandra mejia serrano
 Para: Luis Carlos Pereira Jimenez; Cesar Garzon
 Vie 21/07/2023 11:58 AM

CONTESTACION DE DEMAN...
 818 KB

Buenas tardes, cordial saludo

En la presente oportunidad se adjunta CONTESTACION DE LA DEMANDA de FREDIS CONTRERAS ARDILA en el proceso con radicado 13-001-23-33-000-2019-00323-00

Libertex™

Trade for more con Libertex

Invierte con confianza

ABRE CUE... →

- Inicio Vista Ayuda
 - Correo nuevo
 - Eliminar
 - Archivar
 - Informar
 - Limpiar
 - Mover a
 - Responder
 - Leído / No leído
 - Clasificar
 - Marcar/Desmarcar
 - Anclar / Desanclar
 - Posponer
 - Des hacer
- Carpetas
 - Bandeja de 1624
 - McAfee Anti-Sp
 - Correo no des 13
 - Borradores 28
 - Elementos envia
 - Pospuesto
 - Elementos elim 3
 - Archivo
 - Notas
 - Fuentes RSS
 - Historial de conv
 - Unwanted
 - Crear carpeta nue

X Cerrar | Anterior Siguiente

CONTESTACION DE LA DEMANDA FREDIS CONTRERAS ARDILA

arlet alejandra mejia serrano
 Para: Luis Carlos Pereira Jimenez; Cesar Garzon
 Vie 21/07/2023 11:58 AM



L Luis Carlos Pereira Ji...

Enviar correo electróni... ...

Buenas tardes

En la presente se informa que LA DEMANDA de FREDIS CONTRERAS ARDILA en el proceso con radicado 13-001-23-33-000-2019-00323-00

Respon

Contacto >

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Mostrar más

LinkedIn >

Varias coincidencias posibles para Luis Carlos Pereira Jimenez

Mostrar coincidencias de perfil

Correo electrónico >

Re: DEMANDA Y ANEXOS PEDRO R...
 Notificaciones Judiciales - Colpensio... Hace 4 días

Libertex

Trade for more con Libertex

Invierte con confianza

ABRE CUE. →

- Carpetas
- Bandeja de 1624
- McAfee Anti-Sp
- Correo no des 13
- Borradores 28
- Elementos envia**
- Pospuesto
- Elementos elir 3
- Archivo
- Notas
- Fuentes RSS
- Historial de conv
- Unwanted
- Crear carpeta nue

X Cerrar | Anterior Siguiente

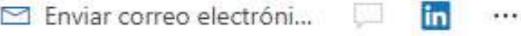
CONTESTACION DE LA DEMANDA FREDIS CONTRERAS ARDILA

 arlet alejandra mejia serrano
Para: Luis Carlos Pereira Jimenez Cesar Garzon

Vie 21/07/2023 11:58 AM

 CONTESTACION DE DEMAN...
818 KB

Buenas tardes, cordial saludo

En la presente oportunidad se adjunta  IS CONTRERAS ARDILA en el proceso con radicado 13-001-23-33-000-2019-00323-00

Responder Responder a todos

 Cesar Garzon

[Enviar correo electróni...](#) 

Contacto >

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

[Mostrar más](#)

LinkedIn >

 Varias coincidencias posibles para Cesar Garzon

[Mostrar coincidencias de perfil](#)

Correo electrónico >

No hemos encontrado ningún correo electrónico que haya intercambiado con Cesar Garzon.



Libertex

Trade for more con Libertex

Invierte con confianza

[ABRE CUE. →](#)